

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR  
 BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000214 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN  
 CARGOS AL SEÑOR ELIAS BOJANINI.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena- CAR Magdalena, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99/93 modificada por el Decreto 141 de 2011, y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1594/84, Ley 9/79, Decreto 3930 de 2010, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja telefónica instaurada por el Señor Pablo Félix, donde se nos pone en conocimiento la emanación de olores ofensivos provenientes de una explotación porcina en la finca del señor Elías Bojanini.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación procedió a realizar visita de inspección técnica originándose el Concepto técnico N° 0000103 del 24 Febrero en el que se señalo lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

*Se practicó visita de inspección, Vigilancia y Control a la finca del señor Elías Bojanini, para constatar y verificar lo anotado por el quejoso y se pudo observar que efectivamente en el predio existen unos 80 cerdos albergados en unos corrales de madera con alambre de púas, piso en arena y techo en plástico o teja. El alimento de estos animales es residuos de restaurantes, no existe sistemas de tratamientos de aguas residuales, el drenaje lo hacen a cielo abierto, no existe sistema de tratamiento de excretas, el agua proviene de un pozo profundo.*

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X					No cuenta con concesión de aguas
Permiso de Vertimientos	X					No cuenta con permiso de vertimientos.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X					No cuenta
Licencia		X				No es requerido por

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
 BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000214 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN  
 CARGOS AL SEÑOR ELIAS BOJANINI.

Ambiental						esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

**CUMPLIMIENTO**

ACTOS ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Decreto 1541/1978 – Decreto 3930/2010			
Solicitud de permiso de captación de agua.		X	No ha legalizado ante la corporación la captación de aguas subterráneas.
Solicitud de permiso de vertimiento.		X	No cuenta con permiso de vertimientos.

Del concepto técnico antes mencionado se pudo concluir que:

- ✦ El señor Elías Bojanini, le está dando un manejo inadecuado a la explotación porcina, ya que no cuenta con los requisitos mínimos necesarios para evitar la contaminación del aire, agua y suelo.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Así mismo el numeral 12 *Ibidem* señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos..."

Que la actividad de sacrificio de reses está regida por el decreto Ley 2811/74, la Ley 09/79, por el Decreto 2278/82, la Ley 99/93, el Decreto 1494/84, normas a través de los cuales se señalan los requisitos, términos y condiciones bajo los cuales se puede adelantar dicha actividad.

Que el Decreto 2278/82 dispone que las actividades de sacrificio consistentes en el beneficio de un animal mediante procedimientos higiénicos y sanitarios, oficialmente autorizados para fines de consumo humano, en un establecimiento dotado con instalaciones necesarias para dicho sacrificio.

✍

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000214 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR ELIAS BOJANINI.**

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979, "señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que el Artículo 28 y 36 del Decreto 1541 de 1978 establecen que: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

**Artículo 36°.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

*Parágrafo 1°.* Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

(...)

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000214 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR ELIAS BOJANINI.**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por tanto, se

e

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000214 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR ELIAS BOJANINI.  
DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Elías Bojanini, propietario de la granja porcícola ubicada en Finca Lago el Cisne, margen derecha de la carretera que de Barranquilla conduce a la ciénaga Los Manatíes, frente al Polideportivo del Colegio La Presentación, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en la ley 9 de 1979, el Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1594 de 1984.

**SEGUNDO:** Formular cargos a Elías Bojanini, propietario de la granja porcícola ubicada en Finca Lago el Cisne, margen derecha de la carretera que de Barranquilla conduce a la ciénaga Los Manatíes, frente al Polideportivo del Colegio La Presentación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al 10 de la Ley 9 de 1979, "señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.
- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"
- Se vislumbra la trasgresión del Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Abastecimiento en los casos que requiera derivación; (...)

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor Elías Bojanini, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

**QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000214 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR ELIAS BOJANINI.**

serán a cargo de la parte solicitante.

**SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

12 ABR. 2011

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró Maria Angelica Laborde Ponce  
Revisó: Juliette Sleman Chams  
*WEL*